REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUCY STELLA ROSAS IBARRA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-012-2019-00444-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 318

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia del traslado al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 17 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**WALTER ORLANDO ROJAS BURITICA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-014-2019-00344-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 319

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia del traslado al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 26 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIO SEPÚLVEDA FIGUEROA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105—017-2019-00189-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 320

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

> - En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
>
> - Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
>
> - Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
>
> - Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de incrementos pensionales, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 27 de enero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALFONSO SERRANO RUEDA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-018-2019-00635-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 321

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia del traslado al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 21 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA TERESA GUZMÁN**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-004-2018-00224-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 322

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia del traslado al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 17 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JANETH TRUJILLO CORREA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-012-2019-00528-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 323

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia del traslado al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 19 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**BLANCA OLIVA ORTIZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-015-2018-00680-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 325

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia de la afiliación al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 12 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA HEYDER HERRERA ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-015-2018-00495-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 326

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de retroactivo pensional, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 15 de octubre de 2019, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALBA MARINA TORRES GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-009-2019-00314-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 327

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia de la afiliación al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 17 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**HECTOR ROJAS MENESES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-014-2016-00499-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 328

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de retroactivo pensional, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 2 de marzo de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LIBIA IBETH MONTOYA BEDOYA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-016-2018-00160-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 329

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia de la afiliación al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 10 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA ZAPATA ARANGO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-017-2016-00763-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 330

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de pensión de vejez, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 7 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MIRYAM ECHEVERRY**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-013-2017-00500-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 331

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de incrementos pensionales, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 17 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA CEDEÑO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-013-2018-00244-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 332

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

> - En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
>
> - Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
>
> - Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
>
> - Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia de la afiliación al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 24 de enero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RAÚL AZCÁRATE RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-011-2017-00300-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 334

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

> - En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
>
> - Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
>
> - Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
>
> - Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de incrementos pensionales, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 17 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ NIRAY CÁRDENAS MORALES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-001-2019-00373-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 336

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de pensión anticipada de vejez por invalidez, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 4 de septiembre de 2019, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ JULIÁN ALFONSO URIBE ARANGO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001-3105-009-2019-00516-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 337

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de ineficacia de la afiliación al RAIS, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 12 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-002-2016-00616-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 333

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de incrementos pensionales, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 17 de febrero de 2020, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA CELINA RIVERA DE RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-016-2016-00459-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 335

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de pensión de sobrevivientes con interés de adulto mayor, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 28 de agosto de 2019, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MIGUEL GILMAR SERNA QUICENO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-3105-001-2018-00497-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO No. 324

El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, con las excepciones previstas en los mismos reglamentos.

En los citados acuerdos se ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras:

- En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que el asunto de la referencia queda cobijado dentro de las excepciones de la suspensión de términos por tratarse de retroactivo pensional, reliquidación e incrementos pensionales, respecto del cual ya se adelantó la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se levanta la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, encontrándose admitido el recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 82 CPTSS, según consta en auto del 12 de junio de 2019, Y NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de cinco (5) días. FIJENSE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020